

en régimen centralizado, que en numerosos supuestos constituyen atenciones de carácter periódico o repetitivo y en otros reúnen los requisitos generales establecidos en el punto uno de la citada disposición adicional, hace necesario que se dicten las normas que regulen la expedición de las correspondientes órdenes de pago «a justificar».

En su virtud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.º del Real Decreto 640/1987, de 8 de mayo, sobre pagos librados «a justificar».

Este Ministerio, previo informe del Interventor Delegado, tiene a bien disponer:

### 1. Ambito de aplicación

Las presentes normas serán de aplicación a los Centros Docentes no Universitarios y Servicios Administrativos dependientes del Departamento, así como al Consejo de Universidades, al Consejo Escolar del Estado y a la Comisión Permanente de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología.

### 2. Gastos y pagos que podrán tener el carácter de «a justificar»

2.1 Se podrán expedir órdenes de pago «a justificar» a favor de las Cajas Pagadoras, para atender gastos ordinarios de funcionamiento de los siguientes Centros y Servicios:

Centros Docentes no Universitarios y Centros de Profesores. Servicios Administrativos Centrales del Departamento, Consejo de Universidades, Consejo Escolar del Estado y Comisión Permanente de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología.

Direcciones Provinciales, oficinas de Educación y Servicios de Alta Inspección.

Los conceptos presupuestarios a los que podrán aplicarse los gastos anteriores serán aquéllos cuya dotación presupuestaria corresponda por su naturaleza económica, dentro de los distintos servicios y programas de gasto, a los artículos 21, «Reparaciones y Conservación»; artículo 22, «Material, Suministros y Otros» (con excepción de los conceptos 24 y 225), y artículo 23, «Indemnizaciones por razón de servicio».

Quedan exceptuadas de estas facultades las adquisiciones de material inventariable cuya gestión se realice centralizadamente, así como los gastos de Servicios Administrativos Centrales imputables al concepto 227.

2.2 Asimismo, se podrán librar órdenes de pago «a justificar», en los siguientes casos:

Ayudas y becas que se otorguen con cargo a la aplicación presupuestaria 18.02.134A.480.

Ayudas de comedores y escuelas-hogar que se concedan con cargo a la aplicación presupuestaria 18.12.321B.487.01.

Ayudas a actividades de alumnos que se concedan con cargo a la aplicación presupuestaria 18.12.321C.482.

Gastos de formación y perfeccionamiento de personal, aplicables al concepto 18.05.121C.162.

Retribuciones otro personal, aplicación 18.13.541A.141.

### 3. Anticipos de Caja Fija

3.1 Podrán tener el carácter de anticipo de Caja Fija, las provisiones de fondos que se realicen para atender al pago de obligaciones de carácter periódico o repetitivo, tracto sucesivo y otras de similares características, cuyas dotaciones presupuestarias estén incluidas en los servicios, programas, artículos y conceptos, que en la norma segunda de la presente Orden se faculta para tener el carácter de «a justificar», con las mismas excepciones, en su caso, enumeradas.

3.2 Los Cajeros pagadores, por mediación de los Jefes de las Unidades Administrativas a las que las Cajas estén adscritas, formularán propuestas razonadas de la cuantía de los gastos que, dentro de los conceptos autorizados por las presentes normas y, asimismo, dentro de las respectivas dotaciones presupuestarias, se prevea ascenderán las necesidades a atender como anticipo de Caja Fija, y será precisamente la cuantía de aquellas propuestas, una vez autorizadas por la Dirección General correspondiente, la determinante del importe de la cuantía anual, por conceptos presupuestarios, que se espere gestionar por este procedimiento, realizándose las reposiciones de fondos a medida que las necesidades de Tesorería aconsejen, teniendo en cuenta, siempre, que la periodicidad de los anticipos de Caja Fija, así como la frecuencia de las órdenes de pago a justificar, habrán de ajustarse al Plan que sobre disposiciones de fondos del Tesoro Público se establezcan por el Gobierno.

### 4. Cajas Pagadoras

Hasta tanto se desarrolle la estructura orgánica del Departamento, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 4.º del Real Decreto 640/1987, las funciones atribuidas a las Cajas Pagadoras en dicho Real Decreto y en la Orden del Ministerio de

Economía y Hacienda de 23 de diciembre de 1987 se ejercerán por los Habilitados o Pagadores que las vienen desempeñando en la actualidad, sin perjuicio del cambio de titularidad que, en su caso, proceda efectuar en las cuentas abiertas, para adecuarlas a lo preceptuado en el artículo 5.º del Real Decreto 640/1987.

### 5. Normas

A los aspectos y criterios relativos a funciones, control, rendición de cuentas, contabilidad, disposición de fondos, plazos, estado de situación de Tesorería, etcétera, no contemplados expresamente en la presente Orden, les será de aplicación las disposiciones de rango superior contenidas en el Real Decreto 640/1987, de 8 de mayo, así como en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 23 de diciembre de 1987, por la que se dictan normas para su desarrollo, y la Resolución de la Intervención General de la Administración del Estado de 23 de diciembre de 1987, aprobatoria de las normas de contabilidad de las Cajas Pagadoras.

### 6. Efectivo en Cajas Pagadoras

Las Cajas Pagadoras del Departamento quedan autorizadas para el mantenimiento de existencias de efectivo destinadas al pago de indemnizaciones por razón de servicio y otras atenciones de menor cuantía, señalándose como saldo máximo la cantidad de 200.000 pesetas, con la excepción de la Habilitación Central del Departamento que podrá mantener un saldo de 700.000 pesetas.

### DISPOSICION FINAL

Estas normas serán de aplicación a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de marzo de 1988.

MARAVALL HERRERO

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Programación e Inversiones.

**7849** *ORDEN de 22 de marzo de 1988 por la que se modifica la de 10 de marzo de 1988, sobre procedimiento de admisión de alumnos en los Centros docentes sostenidos con fondos públicos para el curso 1988/89.*

Publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 12 de marzo de 1988 la Orden de 10 de marzo de 1988, sobre procedimiento de admisión de alumnos en los Centros docentes sostenidos con fondos públicos para el curso 1988/89, se ha advertido un error en el número primero de la misma, al omitirse la mención de los párrafos del número sexto que se modifican.

Por lo cual, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—En el punto primero de la Orden de 10 de marzo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 12), sobre procedimiento de admisión de alumnos en los Centros docentes sostenidos con fondos públicos para el curso 1988/89, donde dice: «... excepto en lo que se refiere a los apartados segundo, tercero, sexto y undécimo ...», debe decir: «... excepto en lo que se refiere a los apartados segundo, tercero, sexto, en sus párrafos primero y segundo, y undécimo ...».

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de marzo de 1988.

MARAVALL HERRERO

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**7850** *CORRECCION de errores de la Orden de 13 de enero de 1988 por la que se modifica la instrucción complementaria MI BT 026 del Reglamento Electrotécnico para baja tensión.*

Advertidos errores en el texto de la Orden de 13 de enero de 1988 por la que se modifica la instrucción complementaria MI BT 026 del Reglamento Electrotécnico para baja tensión, inserta en el

«Boletín Oficial del Estado» número 22, de 26 de enero de 1988, se transcriben a continuación las oportunas correcciones.

En el texto de la Orden:

En la página 2640, segundo, 1.º, primer párrafo, segunda línea, donde dice: «anexo 1», debe decir: «anexo 2».

En la misma página, segundo, 1.º, segundo párrafo, primera línea, donde dice: «76/11/CEE», debe decir: «76/117/CEE».

En la citada página, último párrafo de la Orden, donde dice: «3.º», debe decir: «Tercero».

En el texto del anexo:

En la página 2641, apartado 1, primer párrafo, tercera línea, donde dice: «se fabriquen», debe decir: «se fabriquen».

En la página 2642, apartado 3.2, quinto párrafo, tercera línea, donde dice: «mezcladores», debe decir: «mezcladoras».

En la página 2643, apartado 4.1.4, tercera línea, donde dice: «con un coeficiente de arcos», debe decir: «con un coeficiente de seguridad elevado, calentamientos inadmisibles o la aparición de arcos».

En la misma página, en el título del apartado 4.1.5, donde dice: «antidesflagrante», debe decir: «antidesflagrante».

En la misma página, apartado 4.2, segundo párrafo, cuarta línea, donde dice: «presenta un nivel», debe decir: «presenta un nivel».

En la citada página, apartado 5.2.1.5, segunda línea, donde dice: «en su mercado», debe decir: «en su mercado».

En la página 2644, apartado 5.3.2, letra c), última línea, donde dice: «a 50 v», debe decir: «a 50 V».

En la página 2645, apartado 7.1, letra a), segunda línea, donde dice: «su intalación», debe decir: «su instalación».

En la página 2646, apartado 7.4, debe suprimirse «7.4.1».

En la página 2647, apartado 7.4.1, segundo párrafo, primera línea, donde dice: «provisitos para», debe decir: «previstos para».

En la misma página, apartado 7.6, primer párrafo, segunda línea, donde dice: «ExO», debe decir: «Exo».

En la citada página, apartado 8.1, letra d), segunda línea, donde dice: «CENELC», debe decir: «CENELEC».

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**7851** *CORRECCION de errores de la Orden de 23 de marzo de 1988 por la que se fija el precio de la caña azucarera de la zafra 1988 (campana 1987/88).*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 72, de fecha 24 de marzo de 1988, página 9213, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Donde dice: «El precio base de la caña azucarera que se recolecte durante la zafra 1987 (campana 1986-87) será de 5.650 pesetas...», debe decir: «El precio base de la caña azucarera que se recolecte durante la zafra 1988 (campana 1987-88) será de 5.682 pesetas...».

## MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

**7852** *ORDEN de 18 de marzo de 1988 sobre licencia de radioaficionado CEPT*

Ilustrísimos señores:

La legislación actualmente vigente relativa a estaciones radioeléctricas en general y, en particular, a estaciones de aficionado, está constituida por la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones; por la Ley 19/1983, de 16 de noviembre, sobre instalación de antenas de estaciones de

aficionado; por el Real Decreto 2623/1986, de 21 de noviembre, que la desarrolla; por el Real Decreto 2704/1986, de 3 de septiembre, sobre tenencia y uso de equipos y aparatos radioeléctricos y condiciones para establecimiento y régimen de estaciones radioeléctricas y, específicamente, por la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 21 de marzo de 1986, por la que se aprueba el Reglamento de Estaciones de Radioaficionado, y, como norma superior de ámbito internacional, por el Reglamento de Radiocomunicaciones, anejo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones vigente, que forma parte del ordenamiento jurídico español.

En virtud de estas disposiciones, corresponde a la Administración española y, del mismo modo, de acuerdo con su propia legislación, a cada una de las Administraciones de los Miembros de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, exigir y comprobar el cumplimiento de las aptitudes operativas y técnicas de los radioaficionados, previamente al otorgamiento del título habilitante para el ejercicio de la radioafición.

En el ámbito de la Conferencia Europea de Administraciones Postales y de Telecomunicaciones (CEPT), se ha sentido la necesidad de simplificar los trámites de autorización que, con carácter temporal, permita tal actividad a los nacionales de distintos países con ocasión de los desplazamientos o visitas a otros diferentes del propio que, hasta ahora, vienen siendo objeto de acuerdos bilaterales, de laboriosa consecución, entre las Administraciones respectivas.

A tal fin, la CEPT ha establecido la Recomendación T/R 61-01, por la que las Administraciones Miembros podrán reconocer el principio de una «licencia de radioaficionado de la CEPT». Recomendación a la cual resulta conveniente se adhiera la Administración española por las circunstancias antes mencionadas.

Por cuanto antecede, este Ministerio, al amparo de lo previsto en la disposición final segunda del Real Decreto 2704/1982, de 3 de septiembre, modificado por el Real Decreto 780/1986, de 11 de abril, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A los efectos de la presente Orden, se entiende por licencia de radioaficionado CEPT aquella que, expedida por cualquiera de los países miembros de la Conferencia Europea de Administraciones de Correos y Telecomunicaciones (CEPT), habilita al titular de la misma a operar con su estación de radioaficionado de forma temporal en el territorio de otros países miembros de dicha Organización que haya, asimismo, aceptado el uso de tal licencia.

Art. 2.º En el caso de titulares de licencias de radioaficionado expedidas por la Administración española, la licencia de radioaficionado CEPT se añadirá a la correspondiente licencia nacional, siendo otorgada por la Dirección General de Telecomunicaciones, para lo cual el interesado habrá de reunir las condiciones exigidas por la Orden de 21 de marzo de 1986, por la que se aprueba el Reglamento de Estaciones de Aficionado y demás disposiciones vigentes.

Tal licencia será únicamente válida en los otros países miembros de la CEPT que la hayan adoptado.

Art. 3.º Para que un titular de una licencia de radioaficionado expedida por un país miembro de la CEPT pueda hacer uso de su estación de aficionado durante su estancia temporal en España, en los términos previstos en esta Orden, deberá, en todo caso, haber obtenido la licencia de radioaficionado CEPT expedida por una Administración de un país miembro de la CEPT.

Art. 4.º La utilización de las estaciones de aficionado amparada por la licencia CEPT dentro del territorio español estará sometida a la potencia, clase de emisión y bandas de frecuencia que se especifican en el anexo I del Reglamento de Estaciones de Aficionado. Queda excluida la concesión de la licencia CEPT para el caso de que el interesado sólo tenga la licencia nacional temporal de radioaficionado.

Art. 5.º En la licencia de radioaficionado CEPT habrán de constar necesariamente los siguientes extremos:

- Declaración según la cual se autoriza al titular para que utilice su estación de aficionado, en los términos previstos en la presente Orden, en cualquier país que haya asimismo adoptado la licencia de radioaficionado CEPT
- Nombre y dirección del titular.
- Distintivo de llamada.
- Clase de licencia CEPT
- Período de validez.
- Autoridad que expide la licencia.

Art. 6.º Existen dos clases de licencia CEPT:

Clase 1: General, que comprende todas las bandas de frecuencia, clase de emisión y potencias autorizadas en el servicio de radioaficionados.

Clase 2: Restringida, que comprende las bandas de frecuencia del servicio de aficionados no inferiores a 144 MHz, en las mismas